

DECRETO 2285 DE 1968

(septiembre 2)

Diario Oficial No 32.600, de 18 de septiembre de 1968

MINISTERIO DE GOBIERNO

Por el cual se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto [1374](#) de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.692 de 26 de abril de 2010, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones'. Surte efectos a partir del 1o. de enero de 2010. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto [708](#) de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 643 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.921 de 4 de marzo de 2008, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 600 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.558 de 2 de marzo de 2007, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 372 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 9 de febrero de 2006, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 916 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.865 de 31 de marzo de 2005, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 4150 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.761 de 13 de diciembre de 2004, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto [3535](#) de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.397, de 10 de diciembre de 2003, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 660 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 1460 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.496, de 24 de julio de 2001, 'por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones', y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2001. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 2720 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44272, del 27 de diciembre de 2001, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones' surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2000. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 35 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.473, del 8 de enero de 1999, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 40 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.212, del 10 de enero de 1998, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto [31](#) de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.960, de 17 de enero de 1997, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entes universitarios autónomos, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, empresas sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 10 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.689, de 17 de enero de 1996, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 25 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.673 de 10 de enero de 1995, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 11 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.711, de 7 de enero de 1993, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 872 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992, 'por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Para la interpretación de esta ley, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2](#) de la Ley 27 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según el cual:

'Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional, departamental; distrital diferentes al Distrito Capital, municipal y sus entes descentralizados, en las asambleas departamentales, en los concejos municipales y distritales y en las juntas administradoras locales, excepto las unidades de apoyo que requieran los diputados y concejales.

'Mientras se expiden las normas sobre administración del personal de las entidades y organismos con sistemas especiales de carrera señalados en la Constitución, que carecen de

ellas, de las contralorías departamentales, distritales diferentes al distrito capital, municipales, auditorías y/o revisorías especiales de sus entidades descentralizadas, y de las personerías, le serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley'.

- Mediante los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#), [7o.](#), [8o.](#) de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos ('Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

NOTA: En esta publicación no se incluyen todas las modificaciones de los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, ni los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, pero sí se encuentran enunciados en el Resumen de notas de vigencia.

- Modificada por el Decreto 1682 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.886, de 3 de julio de 1991, 'Por el cual se adoptan las escalas de remuneración de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto [1661](#) de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991, 'Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 100 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado en lo pertinente por el Decreto [50](#) de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto [10](#) de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38.640, de 3 de enero de 1989, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 90 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.186 de 20 de enero de 1988, 'Por el cual se modifica parcialmente el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden

nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondiente a dichos empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto [157](#) de 1984, publicado en el Diario Oficial No 36.417, de 1 de febrero de 1984, 'por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 3694 de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 35.920 de 11 de febrero de 1982, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto [50](#) de 1981, publicado en el Diario Oficial No 35.686, de 14 de enero de 1981, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 3269 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.435, de 16 de enero de 1980, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2924 de 1978, publicado en el Diario Oficial No 35.182, de 19 de enero de 1979, 'por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto [1042](#) de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.035, de 15 de junio de 1978, 'por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 540 de 1977, publicado en el Diario Oficial No. 34.750 de 23 de marzo de 1977, 'Por el cual se fija la escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto [174](#) de 1975, publicado en el Diario oficial No 34.256, de 13 de febrero de 1975, 'Por el cual se reajusta la escala de remuneración de los empleos de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y las Superintendencias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley [65](#) de 1967,

DECRETA:

DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 1o. Los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias serán clasificados de acuerdo con el sistema que se establece por el presente Decreto con base en el análisis de sus funciones y en la determinación de las calidades exigibles para su desempeño. Las clases que así se formen serán agrupadas en series.



ARTÍCULO 2o. Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural; por clase, el grupo de empleos substancialmente similares en sus funciones, identificados con la misma denominación, remunerados con igual sueldo básico y para cuya provisión se exigen iguales calidades; y por serie, el conjunto de clases similares en cuanto a la naturaleza del trabajo, pero diferentes en cuanto al grado de responsabilidad, complejidad y dificultad de sus funciones.

PARÁGRAFO. Cuando las necesidades del servicio exijan la variación substancial y permanente de las funciones de un empleo, éste será reclasificado mediante decreto.



ARTÍCULO 3o. La ley establecerá la nomenclatura correspondiente a las clases y series de empleos. La descripción general de las funciones y calidades propias de cada clase se hará en el Manual de Clasificación que formará y conservará el Departamento Administrativo del Servicio Civil, en consulta con los organismos respectivos.

Los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo y Superintendentes señalarán, con arreglo a dicha descripción y a las disposiciones legales vigentes, las funciones específicas de cada empleo. Las resoluciones respectivas estarán sujetas al previo estudio del Departamento Administrativo del servicio Civil y deberán ser refrendadas por éste.

DEL SISTEMA DE REMUNERACIÓN.



ARTÍCULO 4o. La remuneración básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias será la que corresponda a la clase que se les asigne. Las clases se ordenarán en forma ascendente según su categoría.

Las categorías de la Escala de Remuneraciones que se señalan en el artículo siguiente contienen una columna correspondiente al sueldo de ingreso, el cual se percibirá durante los dos primeros años, y dos columnas conformadas por el sueldo de ingreso más un aumento por concepto de Prima de Antigüedad, las cuales se aplicarán a los empleados que permanezcan en el mismo cargo durante los años subsiguientes, así: al iniciar el tercer año pasarán a la primera columna de Prima de Antigüedad y a la segunda, del quinto año en adelante.

El tiempo para reconocimiento de la Prima de Antigüedad respecto a los empleados que se

encuentren en ejercicio a la fecha de aplicación del presente Decreto, se computará desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho, y se concederá con base en el sueldo de ingreso correspondiente a la clase a la cual se asigne el cargo que siga desempeñando o entre a desempeñar el empleado, conforme al decreto reorgánico de la respectiva entidad.

A quien ingrese al servicio con posterioridad al presente Decreto, el tiempo para el reconocimiento de la prima de Antigüedad se comenzará a contar a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.

Cuando el empleado pase de un cargo a otro con sueldo de ingreso diferente, la antigüedad para los efectos de la Prima de que trata el inciso precedente, comenzará a contarse a partir de la fecha de la toma de posesión del nuevo empleo, con prescindencia del tiempo servido en el cargo anterior.



ARTÍCULO 5o. Adóptase la siguiente Escala de Remuneraciones para los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias:

Categoría	Sueldo de Ingreso	Sueldos de Prima de Antigüedad	de ingreso más
1	500	550	610
2	550	610	670
3	610	670	740
4	670	740	810
5	740	810	890
6	810	890	980
7	890	980	1.080
8	980	1.080	1.190
9	1.080	1.190	1.310
10	1.190	1.310	1.440
11	1.310	1.440	1.580
12	1.440	1.580	1.740
13	1.580	1.740	1.910
14	1.740	1.910	2.100
15	1.910	2.100	2.310
16	2.100	2.310	2.540
17	2.310	2.540	2.790
18	2.540	2.790	3.070
19	2.790	3.070	3.380
20	3.070	3.380	3.720
21	3.380	3.720	4.090
22	3.720	4.090	4.500
23	4.090	4.500	4.950
24	4.500	4.950	5.450
25	4.950	5.450	6.000
26	5.450	6.000	6.500
27	6.000	6.500	7.000



ARTÍCULO 6o. La remuneración básica de los empleos estará determinada por el sueldo de ingreso de la categoría a la cual se asigne la respectiva clase.

Dicha remuneración corresponde a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos permanentes de jornada parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo.

Los sueldos señalados en la Escala podrán ser objeto de reducción cuando el empleado reciba prestaciones en especie. Al hacerse el nombramiento se determinará la asignación respectiva; pero para el efecto de la cesantía y demás prestaciones sociales lo mismo que para regular los aportes del empleado a los institutos de previsión se tomará en cuenta el sueldo completo.



ARTÍCULO 7o. Créase una Prima Técnica destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica. La ley señalará dichos cargos; pero la Prima se asignará, cuando resultare indispensable otorgarla, tomando en cuenta la experiencia, competencia especial o títulos profesionales de quien ejerza o sea llamado a ejercer un empleo.

La asignación se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y con base en la solicitud razonada que formule por escrito y para cada caso el Jefe del respectivo organismo acompañada del dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.

Salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa, el total del sueldo más la Prima Técnica no podrá exceder la remuneración que por concepto de sueldo y gastos de representación corresponda a los Ministros del Despacho.



ARTÍCULO 8o. Se establecen para los Viceministros y Superintendentes, gastos de representación equivalentes a un cincuenta por ciento (50%) de su sueldo. En los Ministerios para los cuales no se designe Viceministro, el Secretario General tendrá derecho a gastos de representación o a conservar la Prima Técnica si se le hubiere señalado, a su elección.

En ningún caso podrán devengarse simultáneamente gastos de representación y Prima Técnica.

PARÁGRAFO. La Ley señalará los cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores para los cuales pueden fijarse gastos de representación y la cuantía de éstos.



ARTÍCULO 9o. De conformidad con el artículo 64 de la constitución Nacional, ninguna persona podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, así se trate de contrato, representación, comisión u honorarios, salvo lo que para casos especiales establece las leyes y en particular el Decreto [1713](#) de 1960 y la Ley [1a.](#) de 1963.



ARTÍCULO 10. La conformación o reforma de las plantas de personal de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias, cuando el Gobierno esté autorizado para determinarlas, se hará por medio de decreto que llevará, además de las firmas del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente y del Jefe del Departamento Administrativo

del Servicio Civil, la del Ministro de Hacienda y Crédito Público como certificación de que existe apropiación presupuestal suficiente para cubrir su costo.



ARTÍCULO 11. Exceptúanse de las disposiciones del presente Decreto: el Ministerio de Defensa Nacional; las Fuerzas Militares; la Policía Nacional; el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que presta sus servicios en el Exterior, y los empleos pertenecientes a otras carreras cuya clasificación y remuneración se rijan por disposiciones especiales.



ARTÍCULO 12. Hasta tanto se implanten los sistemas de clasificación y remuneración establecidos por el presente Decreto y se determinen las plantas de personal, los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias continuarán funcionando de acuerdo con las normas actuales que rigen sobre la materia.

PARÁGRAFO. Al incorporarse los actuales empleados a las plantas de personal que se determinen para cada organismo tendrán derecho al reconocimiento, a partir del primero de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, del sueldo de ingreso correspondiente a la categoría de la clase a la cual se asigne el cargo que siga desempeñando.



ARTÍCULO 13. El régimen de Clasificación y Remuneración de los empleos de los Establecimientos Públicos, y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, se fijará en el estatuto destinado a regular su funcionamiento.



ARTÍCULO 14. Quedan derogados el Decreto 1678 de 1960, los artículos 11 a 26 del Decreto 1732 de 1960, el artículo 1o. del Decreto 235 de 1963, y las demás disposiciones que le sean contrarias.



ARTÍCULO 15. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Bogotá, D.E. a 2 de septiembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

FERNANDO HINESTROSA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDÓN ESPINOSA VALDERRAMA,

El Ministro de Defensa Nacional,

General GERARDO AYERBE CHAUX

El Ministro de Agricultura,

ENRIQUE BLAIR FABRIS

El Ministro del Trabajo,

CARLOS AUGUSTO NORIEGA

El Ministro de Salud Pública, encargado,

LUIS CARLOS OCHOA O.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

CARLOS GUSTAVO ARRIETA

El Ministro de Educación Nacional,

GABRIEL BETANCUR MEJÍA

El Ministro de Comunicaciones, encargado,

NELLY TURBAY DE MUÑOZ

El Ministro de Obras Públicas,

BERNARDO GARCÉS CÓRDOBA

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

JOHN AGUDELO RÍOS

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación,

EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO

El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad

General (r) LUIS ETILIO LEYVA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

DELINA GUARÍN DE VIZCAYA

El Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales,

EDGARDO BALLESTAS CARBONELL,

encargado.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,
ERNESTO ROJAS MORALES

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,
GUILLERMO FERREIRA A.,

encargado.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

